

Junta Departamental de Paysandú



Paysandú, 13 de diciembre de 2022.-

Of.N° 1143/22.-

C.C./c.c.

Señor Presidente del
Congreso Nacional de Ediles

Edil Maximiliano ABRAHAM

PRESENTE

La Junta Departamental de Paysandú, en sesión celebrada el día 07/12/22, resolvió por unanimidad (30 votos en 30) enviar a Usted, con destino a la Comisión Asesora de Descentralización y Desarrollo del Congreso que preside, el informe de la Asesora Letrada de esta Corporación, Dra. María José Mayans, de fecha 29/06/2022, por medio del cual se da respuesta a su nota de fecha 13/06/22 en la que se plantean interrogantes referidas al funcionamiento de los Municipios y a la relación entre éstos y la Junta Departamental.

Sin otro particular, saludan muy atentamente.

Dr. Marcelo TORTORELLA
Presidente

Sra. Alejandra FERNÁNDEZ
Directora General de Secretaría

Paysandú, 29 de junio de 2022.

JUNTA DEPARTAMENTAL DE PAYSANDÚ

Sr. Presidente Dr. Claudio Zanoniani.

Presente.

La Asesoría Letrada de esta Junta Departamental, ha recibido una consulta fechada el 13 de junio de 2022, que fuera remitida a todas las Juntas Departamentales del País por la Mesa Permanente del Congreso Nacional de Ediles, en atención a inquietudes planteadas ante esa Corporación por su Comisión Asesora de Descentralización y Desarrollo.-

Para la elaboración del presente informe, Asesores Letrados de distintas Juntas Departamentales hemos intercambiado opiniones y unificado criterios a efectos de evitar elevar informes contradictorios que dificulten la tarea de la Comisión que Asesora del CNE que solicitó la consulta.

Como resultado de este intercambio de opiniones, hemos concluido que existen algunos puntos de la consulta en los cuales hay unanimidad de criterios, pues la respuesta se halla en la ley 19.272, y hay otros puntos sobre los cuales la respuesta es diferente en cada Departamento en virtud de que la misma depende del Reglamento de funcionamiento de los Municipios que debieron aprobar los distintos Gobiernos Departamentales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 de la referida ley.

Hechas estas aclaraciones, se procede a responder las consultas remitidas según el Orden planteado:

Pregunta 1. Potestades de las Juntas Departamentales sobre los Municipios
(pedido de informes dirigidos a Municipio o Intendente, responsabilidad ante
la falta de respuesta, llamado a sala del Alcalde o Concejo Municipal)

Respuesta: El artículo 18 de la ley 19.272 establece:

Artículo 18. La Junta Departamental tendrá sobre los Municipios los mismos controles que ejerce sobre la Intendencia.

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 296 de la Constitución de la República.

Estos mecanismos de control de las Juntas Departamentales sobre el Intendente se encuentran previstos básicamente en la Constitución de la República en los siguientes artículos:

273 numeral 4: Solicitar la Intervención del Tribunal de Cuentas de la República

284: Pedido de Informes

285: Llamado a Sala

286: Comisiones Investigadoras

296: Juicio Político (la Junta acusa ante el Senado)

En cuanto al aspecto práctico de las comunicaciones, la ley no establece si la Junta debe comunicarse directamente con el Municipio o si debe hacerlo a través del Intendente.

Este tema no previsto en la ley, sí puede haber sido regulado en el Reglamento de Funcionamiento de los Municipios en cuyo caso, esa es la

forma obligatoria para ese Departamento (tanto de las comunicaciones de la Junta hacia el Municipio como desde el Municipio a la Junta).

Si el Reglamento de Municipios tampoco lo tiene reglamentado, entonces estamos un vacío legal, por lo cual no es posible afirmar que una de las formas es correcta y la otra incorrecta, sino que ambas en principio son "no prohibidas", y por lo tanto permitidas.

En el Departamento de Paysandú, los pedidos de informes, llamados a Sala están regulados en el Decreto Reglamentario:

ARTÍCULO 43o.- "Los pedidos de informes que, sobre temas municipales, efectúen los señores Ediles Departamentales, deberán ser remitidos al Intendente para su comunicación al respectivo Municipio, siguiendo el camino inverso en oportunidad de su contestación. Si no se contestaran los informes dentro del plazo de treinta días, el miembro de la Junta Departamental podrá solicitarlos por intermedio de la misma."

ARTÍCULO 44o.- "La Junta Departamental con el voto conforme de la tercera parte de sus miembros, podrá hacer venir a su Sala al Alcalde o Alcaldesa, para pedirle y recibir los informes que estimen convenientes. El Alcalde o Alcaldesa podrá hacerse acompañar con los miembros del Gobierno Municipal y funcionarios que estime necesarios."

ARTÍCULO 45o.- "Los Concejales del Municipio podrán en cualquier momento, efectuar por escrito pedidos de informes sobre la gestión del Municipio, así como sobre la normativa de carácter departamental, que deberán ser presentados por escrito al Alcalde o Alcaldesa. Los pedidos de

informe recibidos serán comunicados al cuerpo en la sesión ordinaria más próxima, fecha a partir de la cual se computará el plazo correspondiente."

ARTÍCULO 46o.- "Los pedidos de informes que versen sobre temas municipales deberán ser contestados por el Alcalde o Alcaldesa dentro de los veinte días siguientes a su recepción. Si el Alcalde o Alcaldesa no facilitaren los informes dentro del plazo, el Concejal podrá solicitarlos por intermedio del Consejo Municipal. En el caso de que éste tampoco se contestare dentro de los veinte días siguientes a su recepción, el Consejo comunicará el incumplimiento al Intendente y a la Junta Departamental."

ARTÍCULO 47o.- "Los pedidos de informes que versen sobre temas Departamentales, o sobre los que no tuviera disponibilidad de los datos requeridos, deberán ser remitidos por el Alcalde o Alcaldesa, dentro de los cinco días siguientes a su recepción, al Intendente para procesar su contestación, dando cuenta a la Junta Departamental, quedando con tal trámite cumplida su responsabilidad. "

ARTÍCULO 48o.- "Los Concejales no podrán, en ningún caso, requerir información directa de ningún funcionario; cualquier dato que estimaren necesitar deberán tramitarlo por intermedio del Alcalde o del Concejo."

En cuanto a la falta de respuesta a los pedidos de informes por parte de los Municipios, al igual que en el caso del Intendente, se aplica el artículo 284 de la Constitución la República cuyo texto dice:

"Si éste no facilitara los informes dentro del plazo de veinte días, el miembro de la Junta Departamental podrá solicitarlos por intermedio de la misma".-

En cuanto a quien se puede pedir informes o llamar a Sala, en principio es al Órgano colegiado Municipio (también llamado Concejo Municipal por el art. 30 de la Ley 19.272, denominación que recomendamos se extienda su uso para evitar confusiones terminológicas).

Podría excepcionalmente llamarse a Sala, formarse una Comisión Investigadora o iniciarse juicio político solamente al Alcalde o a un Concejal en particular, cuando el motivo del mecanismo de control que pretenda utilizarse tenga por objeto la conducta particular del funcionario y no el actuar colectivo del Concejo Municipal.

Pregunta 2. Posibles sanciones a Alcaldes que no cumplan con la regularidad en la citación de las sesiones del Concejo.

La ley 19.272 no contiene sanciones al respecto, por lo cual deberá estarse a lo previsto para el caso en el Reglamento de Municipios y si nada se establece ahí, no habrá sanciones ya que éstas no pueden aplicarse por analogía. No se trata de un vacío legal, se trata de una conducta no sancionada (principio de legalidad).

Pregunta 3. Situación de los concejales que no asisten a las sesiones y no piden licencia o renuncia (ley 19.272, artículo 30 inc 3).

Al igual que la pregunta anterior, la ley 19.272 no contiene sanciones al respecto, sino que encomienda al Reglamento de Municipios regular este tema.

En el Departamento de Paysandú, el Decreto No. 7350/2016 -
**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO ORGÁNICO DE LOS MUNICIPIOS
DEL DEPARTAMENTO DE PAYSANDÚ-**, en su artículo 37 establece que:

"En caso de seis inasistencias ininterrumpidas de un Concejal titular o de un suplente especialmente convocado para suplantar a un miembro titular ausente o a diez sesiones alternadas, sin aviso ni justificación en un semestre, el Alcalde procederá a emplazarlo personalmente en su domicilio o en su defecto mediante los procedimientos administrativos aplicables, a que justifique sus inasistencias, exprese su voluntad de permanecer en el cargo reintegrándose a sus funciones, o presente renuncia al cuerpo. De no cumplirse, el cuerpo comunicará el hecho al Intendente y a la Junta Departamental, solicitando además informe al Partido Político que lo postuló para el cargo".

Por su parte el artículo 38º, establece que:

"Cumplidos los pasos mencionados, que se documentarán mediante acta notarial, si el Concejal emplazado llegara a faltar a diez sesiones ininterrumpidas o quince alternadas (incluyendo las ausencias previstas en el artículo anterior), sin justificación, se considerara que ha renunciado tácitamente a su cargo, debiendo llamarse a su suplente respectivo (art. 30 de la ley 19.272), informando al cuerpo, al Intendente, a la Junta Departamental y al Partido Político que lo postuló."

El artículo 39º establece que: *"Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, en forma mensual se dará cuenta a la Junta Departamental y al Intendente Departamental, una relación de asistencia a*

las sesiones de los integrantes del Municipio. Las mismas serán puestas al conocimiento público en el sitio web de la Intendencia y en la cartelera del Municipio respectivo”.

El artículo 51o.- regula las Obligaciones de los Concejales y en el numeral 1 establece que debe: *“Asistir, salvo caso de fuerza mayor, a todas las sesiones.”*

Pregunta 4. Posibilidad de trasposición de rubros entre los literales a, b, c y d y la posibilidad de ejecutar todos los gastos en una sola inversión.

Al respecto la opinión unánime de los Asesores Letrados consultados es que esa pregunta está fuera de nuestra materia específica, y por lo tanto debe ser realizada al Contador de la Junta si lo hubiere, y/o al Tribunal de Cuentas de la República.

Pregunta 5. Vacíos legales que como operadores del derecho entiendan oportuno aportar.

Los vacíos legales que pudimos detectar en esta consulta son los expresados al responder a la pregunta 1 (por ejemplo si la comunicación de la Junta con el Municipio debe ser directa o a través del Intendente, si el pedido de informes o el llamado previstos para el Concejo Municipal, puede hacerse excepcionalmente sólo al Alcalde o a un Concejal en particular).

Salvo esos casos puntuales, entendemos que quienes están en mejores condiciones para detectar vacíos legales son los propios Municipios

o la propia Intendencia, en la medida que son quienes aplican las normas y pueden encontrarse con situaciones no previstas.

Por último, si bien no se trata de un vacío legal, sí deseamos aportar que debe evitarse el uso del término "Alcaldía", que hemos visto se ha vuelto relativamente extendido, ya que las autoridades municipales no son unipersonales.

Como ya mencionamos, el sistema orgánico "Municipio", tiene como órgano jerarca a un órgano colegiado llamado en principio también Municipio pero a quién la propia ley 19.272 en su último artículo se ha referido asimismo como "Concejo Municipal", feliz distinción que debería adoptarse como dijimos para evitar confusiones.

El Alcalde integra y es quien preside el Concejo, teniendo atribuciones propias sin dudas, pero no es el jerarca del "Municipio" en tanto sistema orgánico.

El jerarca, o sea quien determina las orientaciones generales del actuar municipal dentro de los marcos jurídicos vigentes es el Concejo Municipal, debiendo el Alcalde encargarse de ejecutar esas decisiones.

Por lo tanto, es un error hablar de "Alcaldías" o asumir que la autoridad máxima del Municipio es el Alcalde, pues eso es del todo incorrecto desde el punto de vista jurídico.

Es todo en cuanto corresponde informar por este Asesor.


Dña. **MARÍA JOSÉ MAYANS**
Abogada Letrada